

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Natalia López		
Fecha/hora gestión	21/09/2026 13:53	Fecha/hora resolución	21/09/2026 16:52
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001783
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0009200001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SALUD
Descripción del procedimiento	Compra de vehículos todo terreno tipo pick up		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001956	26/08/2026 22:23	DANIEL JULIO ROSENSTOCK GELBER	GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001953	26/08/2026 19:08	JAVIER COLLADO URBINA	GREATWALL AUTOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001951	26/08/2026 18:32	Katherine Romero Gonzalez	CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que el veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, las empresas GRAND MOTORS S.A., GREATWALL AUTOS S.A. y CORI MOTORS DE CENTROAMERICA S.A., interpusieron ante la Contraloría General de la República a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción contra el pliego de condiciones de la LICITACIÓN MAYOR N.º 2026LY-000002-0009200001, DENOMINADA "COMPRA DE VEHÍCULOS TODO TERRENO TIPO PICK UP", PROMOVIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD".

II. Que por medio del auto No. 8052026000001288, del veintiocho de agosto del dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062026000002272 de diez de setiembre de dos mil veintiséis.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001956 - GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRAND MOTORS S.A.

1.- Sobre la experiencia mínima del oferente. Requisitos de admisibilidad, punto 2. La cláusula dispone que “*El representante oficial deberá acreditar una permanencia continua en Costa Rica de al menos 8 años y con experiencia real en la distribución de vehículos estilo pickup.*”. La empresa recurrente solicita que se modifique la cláusula para que el mínimo exigido de experiencia sea de 5 años en la comercialización de vehículos nuevos en general, lo cual según su criterio mantiene un estándar alto de calidad y madurez comercial, sin excluir de forma innecesaria a proveedores calificados que han sido actores claves en el mercado automotriz costarricense.

Al respecto la administración señala que la Decisión Inicial establece que las especificaciones técnicas fueron definidas considerando criterios funcionales, operativos y geográficos, incluyendo desplazamientos a nivel nacional, acceso a zonas de difícil ingreso, seguridad de los ocupantes y continuidad del servicio institucional. Asimismo, desde la etapa de planificación se identificaron riesgos asociados con importación, disponibilidad de inventario y tiempos de entrega, aspectos que adquieren relevancia frente a la necesidad institucional de garantizar la continuidad operativa de la flotilla. En consecuencia, este requisito debe entenderse como parte de un conjunto de condiciones mediante las cuales la Administración procura contar con un proveedor con presencia sostenida en el mercado nacional, experiencia real en la distribución de vehículos estilo pick up y capacidad de respaldo durante la utilización de las unidades, complementándose con las obligaciones específicas relacionadas con talleres, garantía, repuestos y soporte posventa. Señala además que la recurrente propone sustituir la condición definida por la Administración por un requisito que se ajuste a una cantidad menor de años y a condiciones distintas de experiencia. Sin embargo, la propuesta de una condición diferente no demuestra, por sí misma, que la establecida por el Ministerio de Salud resulte irrazonable, desproporcionada o contraria a los principios de contratación pública.

Criterio de la División: la empresa recurrente afirma que 8 años de experiencia es una cantidad desproporcionada y restrictiva que limita injustificadamente la participación al concurso, por lo que solicita se reduzca a 5 años. No obstante omite presentar argumentos o pruebas que justifiquen la diferencia entre la cantidad de años solicitada y la definida por el pliego de condiciones.

En razón de ello, coincide este órgano contralor con la administración al señalar que la recurrente únicamente argumenta sobre las condiciones propias de su empresa, pero omite justificar y acreditar las razones por las que en su criterio 5 años de experiencia son suficientes para garantizar la solidez del contratista, y de qué forma el plazo de 8 años establecido provoca una afectación a la libre participación, demostrando por ejemplo que este último plazo no refleja la realidad del mercado en la línea de vehículos requeridos, o bien, que se restringe a un número limitado de potenciales oferentes

Es por ello que al tener la recurrente la carga de la prueba para desvirtuar la presunción de validez de las cláusulas del pliego de condiciones, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso por falta de fundamentación, de conformidad con los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y artículos 246 y 254 de su Reglamento.

2.- Sobre el cilindraje de los vehículos. Especificaciones técnicas. Línea 1, punto 3. La cláusula objetada dispone que los vehículos deben tener una cilindrada en el rango de 2.400 cc a 3.000 cc con 4 cilindros, 16 válvulas. La empresa recurrente argumenta que dicha especificación deja por fuera varios modelos de vehículos pick up presentes en el mercado local, que cuentan con un cilindraje de 2300 cc y superan los valores mínimos de torque (cuenta con 420Nm versus 400Nm solicitados) y de potencia (cuenta con 175hp versus los 168Hp (125.03Kw) solicitados). En razón de ello solicita que se modifique para permitir un rango de 2.300 cc a 3.000 cc.

La administración considera que la sola exposición de estas afirmaciones dentro del recurso no constituye, por sí misma, prueba técnica suficiente que permita tenerlas por demostradas ni desvirtuar la especificación establecida en el pliego de condiciones. Además señala que el cilindraje requerido no es una característica aislada.

Señala que el motor requerido debe ser diésel, contar con sistema de inyección electrónica de riel común, turbo alimentador e intercooler de geometría variable, desarrollar un torque mínimo de 400 Nm dentro del rango de revoluciones establecido y aportar las respectivas curvas de potencia y torque emitidas por el fabricante. Asimismo, se requiere una cilindrada entre 2.400 cc y 3.000 cc, cuatro cilindros y 16 válvulas. Señala además que el artículo 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece el deber de aportar prueba idónea cuando se objetan aspectos técnicos, pudiendo sustentarse, entre otros elementos, mediante criterios profesionales sobre la materia o información de la fabricante vinculada directamente con el aspecto cuestionado. Sin embargo, el recurrente no aporta prueba que demuestre que el rango de cilindrada definido por el Ministerio de Salud resulte técnicamente improcedente, irrazonable o injustificadamente restrictivo.

Criterio de la División: analizado el recurso de objeción esta Contraloría General concuerda con la administración al señalar que el recurrente tiene la carga de la prueba para acreditar que el motor de 2.300 cc ofrece un desempeño igual o superior al de 2.400 cc. establecido en el pliego de condiciones. Es por ello que al no demostrarse ese argumento con prueba técnica aportada por el recurrente, prevalece la presunción de validez de la conducta administrativa, debiendo **rechazarse de plano** el recurso por falta de fundamentación, de conformidad con los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y artículos 246 y 254 de su Reglamento.

Recurso 800202600001953 - GREATWALL AUTOS SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GREATWALL AUTOS S.A.

1.- Sobre los frenos. Especificaciones técnicas. Línea 1, punto 6. La cláusula objetada señala que los vehículos deben tener frenos traseros del tipo tambor con zapatas. La empresa recurrente solicita se modifique para permitir también frenos de disco, los cuales según su criterio cumplen plenamente con la funcionalidad requerida de frenado y seguridad del vehículo. Señala además que la mejor opción son los frenos de disco debido a su mayor capacidad de frenado y su capacidad para disipar el calor de manera más eficiente. Indica que esto es especialmente importante en situaciones de frenado intenso o prolongado, donde el sobrecalentamiento de los frenos puede afectar su rendimiento. Además, los frenos de disco son más fáciles de mantener y reemplazar, lo que también contribuye a su ventaja en términos de durabilidad y eficiencia. Los frenos de tambor son más económicos y pueden ser adecuados para pick-ups más económicos o para el eje trasero, pero su eficacia puede disminuir con el uso continuo debido a la acumulación de calor.

La administración manifiesta que no desconoce que en el mercado puedan existir diferentes tecnologías de frenado. Sin embargo, tratándose de una objeción de carácter eminentemente técnico, corresponde a la recurrente demostrar mediante prueba idónea que la condición establecida por la Administración resulta técnicamente improcedente, irrazonable, desproporcionada o injustificadamente restrictiva. Indica además que las afirmaciones relativas a capacidad de frenado, disipación térmica, mantenimiento, durabilidad o eficiencia son afirmaciones técnicas y, como tales, deben encontrarse respaldadas por estudios, criterios profesionales, documentación del fabricante u otros elementos técnicos idóneos directamente vinculados con el alegato.

Criterio de la División: analizado el recurso de objeción esta Contraloría General concuerda con la administración al señalar que el recurrente tiene la carga de la prueba para acreditar que los frenos traseros de disco ofrecen un desempeño igual o superior a los frenos traseros de tambor. Es por ello que al no tenerse por acreditado ese argumento con prueba técnica aportada por el recurrente, prevalece la presunción de validez de la conducta administrativa, debiendo **rechazarse de plano** el recurso por falta de fundamentación, de conformidad con los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y artículos 246 y 254 de su Reglamento.

2.- Sobre el plazo de entrega. Factores de Evaluación. 2. Plazo de entrega. La cláusula objetada señala que: Tomando en cuenta que el plazo de entrega debe ser igual o menor a 45 días hábiles, se establece un cuadro para otorgar puntaje de acuerdo con los tiempos de entrega ofertados. De 45 a 35 días hábiles para la entrega 7%. De 34 a 25 días hábiles para la entrega 8%. Menos de 25 días hábiles para la entrega 10%. Tiempo de entrega: Se debe indicar el tiempo efectivo de entrega en días hábiles a partir de la notificación del contrato. La empresa recurrente solicita se modifique pues Greatwall ocupa 3 a 4 meses, porque los pick ups que les habilitan en octubre es el 4x4 de 2.400 cc y manual, en Costa Rica solo automático se vende.

La administración señala que el argumento de GREATWALL describe principalmente una condición comercial y logística particular de su empresa y del producto que pretende ofrecer. Existe una diferencia sustancial entre demostrar que un plazo resulta objetivamente imposible o irrazonable para el mercado y manifestar que un proveedor determinado requiere un plazo mayor por razones asociadas con su inventario, importación o disponibilidad. Indica además que conforme al artículo 246 del Reglamento, corresponde a la recurrente aportar elementos idóneos que permitieran demostrar que el plazo de 45 días hábiles resulta irrazonable o restrictivo para el mercado y no únicamente para su situación comercial particular.

Criterio de la División: lleva razón la administración al señalar que la recurrente no aporta ningún argumento o prueba que demuestre que el plazo de entrega de 45 días hábiles es irrazonable. Su argumento se fundamenta únicamente en el hecho de que requieren de 3 a 4 meses para entregar los vehículos, por cuanto en la actualidad solo comercializan vehículos automáticos en Costa Rica, lo cual no es una razón suficiente para modificar la cláusula objetada. El recurrente es quien tiene la carga de la prueba para demostrar que el requisito es irrazonable o desproporcionado en relación con el mercado lo cual no logra demostrar al fundamentar su argumento exclusivamente en la situación particular de su empresa. Además debe recordarse que al estar en presencia de un factor de evaluación, si un potencial oferente impugna el sistema de evaluación le corresponde demostrar que el mismo no cumple con las siguientes características: 1- completez (que contemple todos los factores que son relevantes, 2- pertinencia (que guarden relación con el objeto contractual), 3- trascendencia (que sean elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación), 4- proporcionalidad (que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación), y, 5- aplicabilidad (debe contener el método apropiado para evaluar cada factor). (Ver entre otras resolución R-DCP-SICOP-00262-2026 del 12 de febrero de 2026), aspecto que fue omitido por el recurrente. Motivo suficiente para **rechazar de plano** el recurso por falta de fundamentación, de conformidad con los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y artículos 246 y 254 de su Reglamento.

3.- Experiencia adicional. La empresa recurrente solicita se elimine el factor de evaluación que dice lo siguiente: “Medirá este factor los años de experiencia adicionales a los diez (10) solicitados en la Admisibilidad, que tiene el oferente en la distribución de vehículos nuevos en el país de la marca y estilo ofrecidos, acreditados mediante certificación emitida por un notario público, de acuerdo con la siguiente fórmula: $Exp = (Cantidad\ de\ años\ de\ experiencia / Oferta\ con\ mayor\ cantidad\ de\ años) \times \% \text{ factor de experiencia}$ ”. Lo anterior por considerar que no valora la experiencia positiva.

La administración señala que del análisis integral de los Términos de Referencia y de la Decisión Inicial que sustentan el presente procedimiento, no se identifica dentro de la metodología de evaluación un factor denominado “Experiencia Adicional”, ni una fórmula destinada a otorgar puntuación por años adicionales a los diez años establecidos como requisito de admisibilidad.

Criterio de la División: concuerda esta Contraloría General con la administración al señalar que la cláusula objetada no se encuentra en el pliego de condiciones, por lo que se **rechaza de plano el recurso por falta de fundamentación**, de conformidad con los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y artículos 246 y 254 de su Reglamento.

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CORI MOTORS DE CENTROAMÉRICA S.A.

1.- Sobre la evaluación ambiental con base en la normativa EURO. Factores de evaluación. Punto 5 Criterios Sustentables. La cláusula objetada señala que “Se otorgará 2.5% al vehículo que certifique un motor diesel con tecnologías que minimicen la emisión de gases con base en la normativa EURO, de acuerdo con el siguiente cuadro. Puntaje Vehículo en cumplimiento EURO 6 2.5%. Vehículo en cumplimiento EURO 5 1.5%. Vehículo en cumplimiento EURO 4.0%”. La empresa recurrente solicita que se ordene a la Administración que incorpore al expediente, antes de la apertura, la investigación de mercado que exigen los artículos 55 y 56 del RLGCP, y que modifique la escala impugnada en los términos que se detallan en la Petitoria, de manera que la certificación EURO 4 reciba el puntaje que corresponde a la tecnología de control de emisiones que efectivamente acredita. De no incorporarse esa investigación antes de la apertura, procede la desaplicación del criterio para este procedimiento, conforme al párrafo segundo del artículo 56 del RLGCP.

Criterio de la División: La Contraloría General de la República en la resolución R-DCP-SICOP-01180-2025 de 01 de julio de 2025, definió la importancia del estudio de mercado para sustentar la inclusión de criterios estratégicos en las compras públicas. En ese sentido, se indicó lo siguiente:

“(…) los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. Bajo esta perspectiva, la inclusión de criterios estratégicos debe estar sustentada en un proceso de investigación y consulta preliminar, que justifique su pertinencia de acuerdo con las particularidades del objeto contractual y la realidad del mercado. En ese sentido, el artículo 21 LGCP es contundente al referirse a la implementación, que debe hacerse atendiendo a las particularidades del objeto contractual y el mercado, mientras que en específico el artículo 56 RLGCP exige que la Administración se apoye en una investigación de mercado a efectos de no limitar injustificadamente la participación y afectar la libre competencia; por lo que castiga la omisión del estudio con su desaplicación para el procedimiento. Esa lectura de mercado como se verá, no es un simple requisito formal sino que es el único mecanismo mediante el cual las administraciones pueden dejar de lado el mandato del legislador previsto en el artículo 20 LGCP, pues la norma dispone que la actividad contractual en que medien fondos públicos se definirá y desarrollará bajo la concepción de compra pública estratégica, reconociendo su carácter instrumental para el progreso económico y social, y el bienestar general; por lo que la regla bajo la LGCP es la inclusión de estos criterios en todas las compras y sólo cuando en forma justificada -mediante la investigación de mercado- no sea viable, entonces es posible no atender esa obligación. Ahora bien, no se trata de realizar diversos ejercicios o lecturas de mercado de forma sino que de una lectura integral de la normativa y bajo el principio de eficiencia, debe considerarse que el análisis de mercado no es otro que el regulado por el artículo 34 LGCP como el estudio previo para la definición de los elementos clave del concurso, como puede ser la razonabilidad del precio, las características y posibilidades del objeto contractual, las ventajas comparativas entre empresas que sustenten la estrategia del sistema de evaluación, las posibilidades del mercado desde criterios de compra pública estratégica, entre otros. (...)”.

En el presente asunto, la administración señala que hizo un estudio de mercado que justifica la incorporación del criterio ambiental objetado. No obstante, revisado el expediente de la licitación se observa que la administración hizo un estudio de mercado para la determinación del precio de referencia de los vehículos a adquirir, pero no así respecto a los criterios sustentables incorporados en los factores de evaluación del concurso (ver documento que consta en el apartado F. Documento del Pliego de condiciones, No. 5, denominado Estudio de mercado, del expediente administrativo).

En ese sentido, no se encontró en el expediente administrativo un proceso de investigación y consulta preliminar, que justifique su pertinencia de acuerdo con las particularidades del objeto contractual y la realidad del mercado.

En razón de lo anterior y de conformidad con el artículo 56 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, dicho análisis debe constar en el expediente de la contratación al momento de la decisión inicial que prevé el artículo 37 de la Ley General de Contratación Pública, siendo que en caso de omisión se debe eliminar del pliego el criterio de contratación estratégica, salvo que se incorpore al expediente de la contratación previo a la apertura y, en tal caso, se amplíe la recepción de ofertas al mínimo requerido conforme al tipo de procedimiento.

En razón de lo anterior se **declara con lugar el recurso** en este extremo, para que la administración incorpore el estudio de mercado que justifique la incorporación del Criterio sustentable incluido en los factores de evaluación, de manera tal que exista fundamento suficiente para asegurar que no es un requisito desprovisto de motivación. Caso contrario se deberá eliminar dicho factor de la metodología de evaluación.

2.- Sobre el plazo de entrega. Requisitos de admisibilidad. Punto 10. La cláusula objetada señala que “El plazo máximo para la entrega de los vehículos será de 45 días hábiles”. La empresa recurrente solicita que se modifique la cláusula para que el plazo máximo sea de 120 días naturales y permitir entregas parciales; subsidiariamente solicita 70 días hábiles. Lo anterior en razón de que el único dato que consta en el estudio de mercado señala que el plazo debe ser de 70 días hábiles.

La administración señala que la cotización que emitió la agencia NISSAN como parte del estudio de mercado no demuestra que todos los proveedores requieran 70 días, ni que exista una imposibilidad general del mercado para cumplir 45 días. Tampoco demuestra el plazo solicitado por CORI MOTOR de 120 días. Es por ello que si la recurrente solicita modificar el plazo establecido en el pliego de condiciones tenía la carga de la prueba para demostrar que dicho plazo era irrazonable.

Criterio de la División: coincide esta Contraloría General con la administración al señalar que para demostrar su argumento, la recurrente debió aportar prueba idónea para justificar el plazo solicitado, sin que se pueda afirmar que una sola cotización es prueba suficiente para concluir que el mercado necesita un plazo de entrega mayor a 45 días para que no se limite la competencia.

En ese sentido, lleva razón la administración cuando indica que no se aportó un estudio general de capacidad logística del mercado, información de fábrica, inventario, producción, importación o nacionalización que permita concluir que 45 días hábiles es un plazo imposible para todos los potenciales oferentes. En ese mismo sentido, tampoco se aporta prueba idónea para justificar los 120 días solicitados por la objetante o la necesidad de habilitar entregas parciales con el fin de no limitar la competencia. Máxime si se toma en consideración que el pliego de condiciones es claro al señalar que “(…) El plazo que tarde el trámite de gestión y aprobación de la exoneración de impuestos ante el Ministerio

de Hacienda no se considera como parte del plazo de entrega”, contrario a lo señalado por la objetante al indicar que el pliego de condiciones no contempla ni excluye el trámite de exoneración de impuestos.

En razón de lo anterior se **rechaza de plano** el recurso en este extremo por falta de fundamentación, de conformidad con los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y artículos 246 y 254 de su Reglamento.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/09/2026 14:09	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/09/2026 16:52	Vigencia certificado	20/05/2024 15:47 - 19/05/2028 15:47
DN Certificado	CN=ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROBERTO JOSE, SURNAME=RODRIGUEZ ARAICA, SERIALNUMBER=CPF-01-0848-0516		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	25/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01719-2026	Fecha notificación	22/09/2026 07:52